

14. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

ROBO EN LUGAR DESTINADO A LA HABITACIÓN

I. DELITO CONTINUADO, CONCEPTO Y REQUISITOS. II. INEXISTENCIA DE HOMOGENEIDAD DE CONDUCTAS Y DE UNIDAD DE DESIGNIO. REALIZACIÓN POR LOS SUJETOS ACTIVOS DE DOS CONDUCTAS PERFECTAMENTE DISTINGUIBLES CONSTITUYENDO CADA UNA UN DELITO DE ROBO. INVOCACIÓN DE UNA CAUSAL DE NULIDAD ERRADA

HECHOS

El tribunal de juicio oral en lo penal dicta sentencia condenatoria respecto del imputado por el delito de robo en lugar destinado a la habitación. La defensa interpone recurso de nulidad por la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, fundado en que el tribunal no se habría pronunciado sobre su alegación de delito continuado. La Corte de Apelaciones, concordando con lo resuelto por el tribunal de juicio oral, decide rechazar el recurso planteado.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad penal (rechazado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *5158-2019, de 30 de octubre de 2019*

PARTES: *Ministerio Público con Ignacio Santis Lonconado*

MINISTROS: *Sr. Juan Cristóbal Mera Muñoz, Sra. Mireya López Miranda y Abogado Integrante Sr. Cristian Lepin Molina*

DOCTRINA

- I. *El delito continuado, a pesar de no tener reconocimiento en la legislación, es una creación doctrinaria que, a veces, ha sido aceptada por la jurisprudencia y se lo ha definido como aquel que se comete por “varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada como independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas” –Cury Urzúa–. Se ha dicho que son requisitos del mismo: a) la pluralidad de conductas sucesivas de parte de un mismo sujeto activo; b) identidad de precepto violado; c) homogeneidad de las diversas*

conductas; y d) unidad de designio (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *La defensa cuestiona, mediante la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, que –en su concepto– no existiera un pronunciamiento sobre su alegación relativa a que se trataría de un delito continuado. Lo anterior no es efectivo pues, sin perjuicio que tal planteamiento solo fue efectuado en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la sentencia deja en evidencia que el tribunal entiende –y con razón– que los sujetos activos desplegaron dos conductas perfectamente distinguibles y que cada una de ellas constituye un delito de robo en lugar destinado a la habitación. Así las cosas, el tribunal de juicio oral en lo penal claramente ha razonado en orden a que nunca hubo homogeneidad de conductas ni unidad de designio, los agentes entraron por vía no destinada al efecto a dos casas distintas y ello, sin duda alguna, constituye dos delitos y no uno solo en carácter de continuado, suponiendo que exista tal categoría de ilícitos, de manera que tal discurrir de los jueces es un mentís a la tesis de la defensa. Por lo demás, la referida alegación de la defensa ha debido ser atacada por la vía de la causal del artículo 373 letra b), pues se trata de atribuirle un yerro jurídico al discurrir de los jueces del mérito (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CL/JUR/6756/2019

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 440 del Código Penal; 373 letra b), 374 letra e) del Código Procesal Penal.

DELITO CONTINUADO

CARLOS VERNAZA LATUF
Universidad Andrés Bello

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago que condenó a dos imputados como autores de dos delitos de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, uno consumado y otro frustrado. La defensa de uno de los condenados interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia del Tribunal Oral en lo Penal basado en la causal de la letra e) del artículo 374, con relación a la letra c) del artículo 342 y el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal. El recurrente señaló que el fallo estaba viciado, pues en él no se analizó ni razonó respecto de su argumentación en relación a que no

se trataba de dos delitos de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, sino de un delito continuado.

Para fundamentar su rechazo al recurso, la Corte de Apelaciones señaló que en el “considerando tercero queda en evidencia que el Tribunal Oral en lo Penal entiende, y con razón, que los sujetos activos –entre ellos el recurrente– desplegaron dos conductas perfectamente distinguibles y que cada una de ellas constituye un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación. Señala que el delito continuado, a pesar de no tener reconocimiento en la legislación, es una creación doctrinaria que, a veces, ha sido aceptada por la jurisprudencia y se lo ha definido como aquel que se comete por “*varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada como independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas*” (Enrique Cury. “Derecho Penal. Parte General”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 654). Se ha dicho, entonces, que son requisitos del delito continuado a) la pluralidad de conductas sucesivas de parte de un mismo sujeto activo; b) identidad de precepto violado; c) homogeneidad de las diversas conductas, y d) unidad de designio. El tribunal de la instancia claramente ha razonado en orden a que nunca hubo homogeneidad de conductas ni unidad de designio, los agentes entraron por vía no destinada al efecto a dos casas distintas y ello, sin duda alguna, constituye dos delitos y no uno solo en carácter de continuado, suponiendo que exista tal categoría de ilícitos, de manera que tal discurrir de los jueces del tribunal oral en lo penal es un mentís a la tesis del defensa del recurrente”.

Como primera consideración antes de analizar el fallo en particular, es necesario hacer presente que en general es posible entender que hay delito continuado cuando un sujeto, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realiza una pluralidad de acciones u omisiones homogéneas, en distintos tiempos, pero en análogas condiciones, con las que infringe el mismo precepto legal¹.

Para la configuración de este tipo de delito que no tiene reconocimiento legal expreso en nuestra legislación, pero si goza de reconocimiento jurisprudencial, deben concurrir elementos subjetivos y objetivos. El elemento subjetivo tiende a ser el más relevante en el análisis, el de más difícil determinación y respecto del cual hay más discrepancia, constituyéndose como el vínculo o factor aglutinante de las distintas acciones. Tal como ha sido señalado la Excm. Corte Suprema refiriéndose a los requisitos del delito continuado, en particular al elemento subjetivo, la unificación de las distintas acciones,

¹ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal Parte General*, (Santiago, 2011), Tomo II, p. 440.

cada una de las cuales satisface el tipo penal puede tener lugar por dos vías: o bien la existencia de un plan preconcebido, lo que equivale al dolo conjunto, y supone la unificación puramente subjetiva, sin que importe la ocasión; o bien por el aprovechamiento de idéntica ocasión, lo que exige objetivamente la unidad de ocasión y subjetivamente su aprovechamiento consciente, en forma correspondiente al dolo continuado².

Es así como el delito continuado podría presentarse como unidad de acción, lo que requerirá la presencia de un dolo general (dolo conjunto que abarcará de antemano los distintos actos parciales), o de un dolo continuado, consistente en la homogeneidad de la parte subjetiva de los distintos actos, homogeneidad derivada de obedecer cada acto a situaciones motivacionales semejantes³.

En un sentido similar, Welzel señala que el delito continuado se presenta en dos formas características: o como unidad de acción –que consiste en la concreción sucesiva de un dolo total– o como unidad de conducción punible de vida. Este caso de culpabilidad se basa en el aprovechamiento múltiple de la misma oportunidad o de la misma situación permanente, donde no hay un dolo unitario, sino una repetición de decisiones delictuales en situaciones exteriores iguales, unidas por la conducción punible de vida⁴.

En el fallo en comento, la Corte de Apelaciones de Santiago señala como requisitos para la configuración de este tipo de delitos la pluralidad de acciones, identidad de precepto violado, homogeneidad de las diversas conductas y unidad de designio, para luego considerar que dos de ellos no se cumplen en base al mismo argumento, que responde a una cuestión netamente fáctica: el hecho de haber ingresado los sujetos a dos casas distintas. A partir y en base a este hecho se da por no acreditada la unidad de designio y la homogeneidad de la conducta, por tanto, se entiende no configurado el delito continuado.

Sin embargo, para tener por acreditado o descartado el elemento subjetivo que sirve de vínculo entre la pluralidad de acciones, resultaría necesario analizar las circunstancias fácticas y a partir de estas circunstancias conocidas y acreditadas, establecer si es posible configurar ya sea la existencia de dolo global (unidad de designio), dolo continuado o unidad de ocasión, lo cual no se vislumbra en el razonamiento de la Corte de Apelaciones ni en el razonamiento del Tribunal Oral.

En el fallo en comento, la Corte de Apelaciones le otorga un efecto inhibitorio absoluto para la configuración del delito continuado al hecho de haber ingresado los sujetos a dos casas distintas, lo que no parece adecuado, pues al menos para

² Corte Suprema, 15.07.09, rol N° 2924/2008.

³ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, (Barcelona, 2016), p. 672.

⁴ WELZEL, Hans, *Derecho Penal alemán: Parte General*, (Santiago, 2002), p. 268.

la configuración del elemento subjetivo del delito continuado, en el sentido de dolo general, no parecería decidir el hecho en sí mismo de la constatación de la entrada a dos casas distintas, sino más bien las circunstancias que motivaron a los autores para entrar a ellas. Porque una acción delictiva puede afectar distintos patrimonios y tratarse de una sola acción y delito⁵.

Parece ser pertinente entonces que, tanto para descartar como para tener por configurado el delito continuado, el Tribunal hubiera considerado y luego descartado la concurrencia de la unidad de designio en base a los hechos y no solo por los hechos, así lo ha realizado previamente la Excma. Corte Suprema para rechazar la unidad de designio⁶.

Los hechos en el caso particular sustancialmente consisten en que los sujetos entraron al antejardín forzando la puerta de acceso con un elemento contundente, accediendo al techo para entrar al patio trasero, romper una ventana y entrar a la propiedad, sustraer de ella diversos bienes, para posteriormente darse a la fuga al advertir la presencia de la víctima, saltando la muralla medianera de la casa, accediendo al otro inmueble donde entraron por la puerta trasera sin forzarla y sustrajeron bienes de este segundo inmueble donde fueron finalmente detenidos.

Las circunstancias anteriores parecen suficientes para, al menos intentar, fundamentar o descartar el establecimiento de un propósito de los agentes en base a un plan premeditado, por ejemplo, entrar a dos casas contiguas para apropiarse de los bienes que en ellas hubiera, ingresando por una y huyendo por la otra.

Pero no solo se encuentra ausente de la sentencia de primera instancia y el fallo del Tribunal de Alzada este análisis para descartar la configuración del elemento subjetivo (unidad de designio); tampoco se encuentra presente un análisis en relación al elemento subjetivo en el sentido de dolo continuado o de unidad de conducción de vida punible. Lo anterior en el sentido ya señalado de aprovechamiento reiterado de la misma oportunidad y bajo la idea de culpabilidad de conducción de vida, en el que el vínculo aglutinador de las distintas acciones estaría en la circunstancia de caer en la misma tentación ante idénticas o semejantes circunstancias externas favorecedoras de la reiteración.

Porque no es baladí el hecho de que los agentes ingresaran a la segunda vivienda huyendo de la primera al advertir la presencia de la víctima, pues bien podría ser indicio de que no tenían un plan premeditado de acción para robar las dos casas, por lo tanto, no habría un dolo general (total), pero además el hecho de que al huir los agentes hayan ingresado a la segunda propiedad por la

⁵ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho Penal Parte General*, (Santiago, 2011), Tomo II, p. 439.

⁶ Corte Suprema 3.07.03, rol N° 90/2003.

puerta trasera ¿no podría llevar a reflexionar sobre si hay situaciones exteriores iguales en las que se manifiestan decisiones delictuales unidas por la conducción punible de vida? o ¿no se da en los hechos un mismo contexto situacional para cometer dos delitos?

Siguiendo esta línea de argumentación, perfectamente podría alegarse la construcción del delito continuado a partir de lo propuesto por Maurach, quien excluye la concurrencia del dolo conjunto en la construcción de esta figura, y establece su estructura a partir del elemento subjetivo en base a la renovación de la misma resolución de actuar bajo la eficacia motivadora de circunstancias iguales o esencialmente iguales (equivalente renovación de la resolución del actuar). Lo anterior en base a la idea de que “*el principio de que una mayor culpabilidad postula una mayor pena no debe ser perturbado por una viciosa construcción del delito continuado*”⁷. Pues para este autor las consecuencias del dolo conjunto son inadmisibles, pues se sancionaría con mayor pena al delincuente ocasional que al premeditado, y por lo tanto, ofrece esta solución alternativa a la propuesta por Welzel en el sentido de unidad de conducción punible de vida.

Idea que comparte Mezger, para quien sería absurdo otorgar el privilegio de la continuación, y por consiguiente de un solo hecho, a quien ha concebido desde un principio el dolo total y pone de manifiesto una voluntad delictiva especialmente intensa, en contraposición con el que cede reiteradamente a la tentación que se le presenta⁸.

En el fallo en comento en el cual la Corte de Apelaciones no desarrolla en realidad la concurrencia o falta de concurrencia del elemento subjetivo, ni en su modalidad de unidad de designio ni como culpabilidad de conducción de vida ¿hubiera tenido por constituida la figura de delito continuado si los agentes hubieran ingresado a la misma casa (y no a casas distintas) en dos o más ocasiones? Y en este caso ¿le otorgaría el beneficio del delito continuado a quien premeditadamente ingresa a la misma casa en más de una ocasión?

Como consideración final respecto a la fundamentación de la configuración o no configuración del delito continuado al caso concreto, puede darse incluso un argumento de tipo negativo, relacionado con que la ausencia de conexión entre los hechos permite que aparezca el concurso de delitos, mientras que la existencia de conexión de los hechos que haría desaparecer el concurso sería la conexión propia del delito continuado⁹.

Tal como fue señalado precedentemente, la conexión o unificación no es de fácil determinación ni unánime su naturaleza, pero no habiendo norma expresa

⁷ MAURACH, Reinhart, *Tratado de Derecho Penal*, (Barcelona, 1962), p. 432.

⁸ MEZGER, Edmund, *Derecho Penal Parte General*, (Argentina, 1958), p. 342.

⁹ ETCHEVERRY, Alfredo, *Derecho Penal Parte General*, (Santiago, 2001), Tomo II, p. 116.

en nuestra legislación (como si lo hay, por ejemplo, en la legislación española) no se pueden limitar *a priori* los requisitos para configurar el delito continuado en nuestro país, por lo que podría fundamentarse tanto por la concurrencia de un dolo total como de un dolo continuado por la conducción punible de vida, o incluso por la consideración alternativa que sustituye el requisito del dolo conjunto por la equivalente renovación de la resolución del actuar.

Por último, merece consideración al analizar el fallo, recordar que de acuerdo al artículo 36 de Código Procesal Penal es obligación del Tribunal fundamentar sus resoluciones, lo que incluye los motivos de hecho y de derecho en que se basen las decisiones tomadas, no siendo posible sustituir la fundamentación por la simple mención de los medios de prueba o solicitud de los intervinientes. Asimismo, en relación con la fundamentación de la sentencia, esta no se satisface con referencias meramente formales al hecho de encontrarse cumplidos los estándares legales o a la existencia de antecedentes genéricamente invocados¹⁰. En el mismo sentido, necesariamente la fundamentación de la sentencia ha de permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llegó y¹¹, por último, para dar por probada una hipótesis es necesario que esta no pueda ser refutada por las pruebas disponibles¹².

En el caso particular, y en lo que se refiere a la construcción o falta de conformación del delito continuado, al menos puede ser puesto en duda la no refutación en base a las pruebas disponibles, lo que sin embargo, termina siendo dificultoso por la falta de fundamentación para no tener por configurado el delito continuado en este caso, en base a un razonamiento que no es posible de reproducir porque es simplemente inexistente o como señala la Corte de Apelaciones *el discurrir de los jueces del tribunal oral en lo penal es un mentís a la tesis del defensa del recurrente*.

¹⁰ Corte de Apelaciones de Concepción, 12.05.2017, rol N° 289-2017.

¹¹ Corte de Apelaciones de Concepción, 19.05.2017, rol N° 314-2007.

¹² Corte de Apelaciones de Valparaíso, 5.05.2017, rol N° 520-2017.

CORTE DE APELACIONES:

Santiago, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos RIT O-240-2019 del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, RUC N° 1900475197-6, por sentencia de diecisiete de sep-

tiembre de dos mil diecinueve dictada por los jueces de dicho tribunal, señor José Santos Pérez Anker y señoras Nancy Pamela Alvarado González y Valeria Alejandra Allende Leiva, se condenó a Ignacio Aarón Alejandro Santis Lonconado a sufrir la pena única de dos años de internación en régimen

semi cerrado con programa de reinserción social y dos años de libertad asistida especial como autor de dos delitos de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, uno consumado y otro frustrado, cometidos ambos el 3 de mayo de 2019, en la comuna de La Reina; asimismo, se condenó a Eric Daniel Manríquez Basso a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias correspondientes, como autor de los dos delitos señalados anteriormente, pena que debe ser cumplida efectivamente y que se le cuenta desde el 3 de mayo de 2019.

La defensa de Manríquez Basso, impugnando la mencionada sentencia, dedujo recurso de nulidad basado en la causal de la letra e) del artículo 374, con relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal.

En audiencia del día 22 del mes en curso se escuchó al recurrente y al representante del Ministerio Público, se tomó acuerdo y se fijó audiencia para el día de hoy para la lectura de esta sentencia.

CONSIDERANDO:

Primero: Que sostiene la parte recurrente que el fallo está viciado por la causal anotada en lo expositivo por cuanto, a su entender, en el motivo cuarto del fallo no se analiza ni se razona sobre el argumento de su parte en orden a entender que se trata, en la especie, no de dos delitos de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación sino solamente de uno, en carácter de continuado, omisión

que “atenta contra los principios de la lógica, específicamente en su vertiente de razón suficiente...”, desde que, agrega, los jueces nada dijeron sobre tal argumento. Además, entiende que hay infracción al principio de no contradicción al no quedar claramente establecido cómo se llega a determinar que su parte tuvo participación en los ilícitos por los cuales se le acusó.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

“El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal

caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”.

“La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llego la sentencia”.

Tercero: Que, entonces, la legislación procesal penal no ha dado libertad absoluta a los jueces del fondo a la hora de valorar la prueba rendida y establecer tanto el delito como la participación, pues siempre se ha de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido. Se trata, en fin, más que de no vulnerar principios de la lógica filosófica, simplemente, en la labor de ponderación de la prueba, de respetar el sentido común, la sensatez. De hecho, la octava acepción de la palabra “lógica” dada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la que más se adecua a la que el legislador menciona en el citado artículo 297: “Modo de pensar y de actuar sensato de sentido común”. Couture resume el significado de las reglas de la sana crítica como “las reglas del correcto entendimiento humano”.

Cuarto: Que el tribunal *a quo* dio por establecidos como hechos, los siguientes: a) que el día 3 de mayo de 2019, cerca de las 12:50 horas, dos sujetos –Santis Loconado y Manríquez

Basso– ingresaron al domicilio de calle Doctor Genaro Benavides en La Reina, forzando la chapa de la reja de ingreso y luego escalando al techo de una ampliación, para después romper un ventanal e ingresar al bien raíz, sustrayendo diversas especies, algunas de las cuales fueron acopiadas en el antejardín y otras escondidas en las vestimentas de uno de los hechores; b) que el mismo día 3 de mayo de 2019, alrededor de las 12:50 horas también, los dos sujetos referidos ingresaron a una segunda vivienda, de la misma calle y comuna, escalando el muro medianero que la separaba del primer inmueble, ingresando luego por una puerta trasera, recolectando diversas especies, siendo sorprendidos por Carabineros que llegaron al lugar.

Quinto: Que el tribunal de la instancia ciertamente ha cumplido con el requisito que el recurrente echa en falta, esto es, ha razonado sobre todos los medios probatorios aportados al proceso y lo ha hecho de una manera sensata, racional, sin vulnerar el sentido común, sin caer en absurdos. Basta para llegar a esta conclusión leer el considerando tercero, en que se pondera toda la prueba aportada al proceso, entregando los fundamentos lógicos que racionalmente llevaron a los jueces del mérito a establecer los presupuestos fácticos a los que ya se ha hecho referencia.

Sexto: Que, empero, la alegación de la defensa dice relación, en realidad, con que, en su concepto, no existió un pronunciamiento sobre su alegación relativa a que se trataría de

un delito continuado. Lo anterior no es efectivo pues, sin perjuicio que tal planteamiento solo fue efectuado en la audiencia a que se refiere el artículo 343 del Código Procesal Penal, del ya referido considerando tercero queda en evidencia que el tribunal entiende, y con razón, que los sujetos activos –entre ellos el recurrente– desplegaron dos conductas perfectamente distinguibles y que cada una de ellas constituye un delito de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación. El delito continuado, a pesar de no tener reconocimiento en la legislación, es una creación doctrinaria que, a veces, ha sido aceptada por la jurisprudencia y se lo ha definido como aquel que se comete por “varias acciones ejecutadas en tiempos diversos, cada una de las cuales, considerada como independiente, realiza completamente las exigencias de tipos delictivos de la misma especie, no obstante lo cual han de ser tratadas como un todo y castigadas como un solo hecho punible, en virtud de la relación especial que media entre ellas” (Enrique Cury. “Derecho Penal. Parte General”. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 654). Se ha dicho, entonces, que son requisitos del delito continuado a) la pluralidad de conductas sucesivas de parte de un mismo sujeto activo; b) identidad de precepto violado; c) homogeneidad de las diversas conductas, y d) unidad de designio. El tribunal de la instancia claramente ha razonado en orden a que nunca hubo homogeneidad de

conductas ni unidad de designio, los agentes entraron por vía no destinada al efecto a dos casas distintas y ello, sin duda alguna, constituye dos delitos y no uno solo en carácter de continuado, suponiendo que exista tal categoría de ilícitos, de manera que tal discurrir de los jueces del tribunal oral en lo penal es un mentís a la tesis de la defensa de Manríquez Basso.

Séptimo: Que, por lo demás, la alegación de la defensa, esto es, que se trataría de un delito continuado y no de dos ilícitos distintos, ha debido ser atacada por la vía de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, pues se trata, desde luego, de atribuirle un yerro jurídico al discurrir de los jueces del mérito.

Octavo: Que, también, en el mismo razonamiento tercero se exploya suficientemente el tribunal, en forma lógica, respecto a la participación que le cabe a Manríquez Basso, como autor, en los dos ilícitos cometidos, debiendo recalcarse que resulta inconcuso que fue detenido, junto a su coimputado, en las dependencias del segundo inmueble, con especies sustraídas en el primero. Así, y al revés de lo sostenido por el recurrente, solo vulnerando el artículo 297 del Código Procesal Penal habrían podido los jueces del tribunal oral en lo penal llegar a la conclusión de que Manríquez Basso no es autor de estos ilícitos.

Noveno: Que, en consecuencia, se desestimaré el recurso deducido.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad

deducido por la defensa de Eric Daniel Manríquez Basso en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad.

De acuerdo con las facultades que a esta Corte confiere el artículo 375 del Código Procesal Penal, se corrige la sentencia impugnada en el siguiente sentido: en el considerando cuarto se truecan las palabras “sobretudo” y

“adolescente” por “sobre todo” y “adolescente”, respectivamente.

Redacción del ministro señor Mera.
Devuélvase.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra señora Mireya López Miranda y por el Abogado integrante señor Cristian Lepin Molina.

Nº Penal 5158-2019.